

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.  
anticipados en cada trimestre; 9 rs.  
en cada mes los particulares de esta  
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco  
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-  
mentos particulares que no vengan  
firmados por el SR. JEFE POLÍTICO  
de esta provincia y francos de porte,  
ni se servirá ninguna reclamacion que  
no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 131.

*Real orden recomendando el cultivo de la Zulla.*

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha remitido con recomendacion para que yo lo haga á los habitantes de esta provincia, un informe del Excmo. señor D. Alejandro Olivan relativo al cultivo de la Zulla, en atencion á los grandes beneficios que su propagacion puede producir si se consiguiera la connaturalizacion de tan esquisito forraje.

En su consecuencia he dispuesto se inserte á esta continuacion el indicado informe para que tenga la debida publicidad, atendido el gran provecho que puede resultar de llevar á cabo el cultivo de espresada planta, en los términos que se indican. Cáceres 8 de octubre de 1849. = Antonio Alegre Dolz.

#### AGRICULTURA.

*Informe sobre el cultivo de la Zulla, dado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso público.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E. que en mi concepto el cultivo de la *zulla* es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España. Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y estos se obtienen mas que por escitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen ejemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto con que

S. M. procede en su anhelo del bien, ni de prestar mi insignificante aprobacion y concurso al ilustrado Ministro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de mi cartilla ó *Manual de Agricultura*, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros ejemplares encuadernados, hago espresa mencion y recomendacion de esa importantísima variedad de la esparceta, conocida con el nombre de *zulla*, que los andaluces suelen pronunciar *suya*, y á que los franceses llaman *sainfoin d'Espagne*. Segun mis noticias abunda esta yerba desde Algeciras ó Tarifa hasta Sanlucar de Barrameda, y á veces se interna á bastante distancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barbechos. En las praderas crece poco mas de un pié; en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yegüadas de las sierras de Vejer y Medina la apeteceñ mucho, como que dudo que exista ningun forraje que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se corta por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no sé que ningun labrador la cultive: no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego; por manera que puede estenderse por buena parte del territorio español. Su cultivo, ó por mejor decir, su magnífico aprovechamiento en la isla de Malta, en el mediodia del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia es tan sencillo, que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes, y la autoridad de los viajeros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrese una sola vez para mucho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparramando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas del otoño y primavera hacen lo demas: sale la *zulla*, crece y se guadaña á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forraje escelente,

sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aquí ocurre una duda, que es materia de estudio práctico. En esa serie de cosechas alternadas, la reproducción de la *zulla* ¿es de brote de las raíces, ó de germinación de las semillas maduras, anualmente caídas en el campo, ó de ambos orígenes á la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproducción, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia, asunto de experimentos directos, me creo, señor escelen-tísimo, relevado de estenderme en consideraciones teóricas: la experiencia hablará y decidirá.

Entre tanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instrucción para ensayos que á todos nos ilustren, voy á presentar sucintamente lo que entiendo.

1.º La *zulla* debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algarrobo. Mas adelante convendrá tentar el ensenche de estos límites.

2.º En toda siembra de *zulla* hay que dar buen resguardo á los árboles existentes, de modo que ningun perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradúa por el tamaño del árbol y estension de sus raíces laterales.

3.º En cada campo de ensayo del cultivo de la *zulla* convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo, echando en dos divisiones la misma cantidad de semilla en volumen (no al peso) que lo acostumbrado de trigo; en otras dos triple cantidad, y en otras dos quintupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para barbecho segun la práctica del país, á fin de que sirva de término de comparacion.

4.º En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la *zulla*, y en las otras tres se quemará despues.

5.º Crecida que sea la *zulla* se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dura. Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño, tanto lo de la *zulla* como el trozo de barbecho.

6.º Se observará si entre el trigo que naciere aparece la *zulla* en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las hazas, sin consentir mas que trigo limpio.

7.º Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas de otoño para observar en qué términos reaparece la *zulla*, en qué proporción entre las hazas y con qué vigor de vejetación.

Esto es lo que me parece, señor escelen-tísimo; al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la *zulla* se reproduce de brote ó de semilla, si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse así marchar las cosas, ó si es mas conveniente y económica la exigua tarea de sembrar al pelo la *zulla* cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta qué punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerba en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vejetación, sin perjuicio de la cosecha para heniles ó herberos.

Quisiera poseer mayores luces y esperiencia para poderme explicar en términos mas positivos; pero como se trata de verificar, comprobar, explicar y aplicar lo que se hace en otros países, creo que habrá entre nosotros personas celosas é ilustradas, que no solamente comprendan mis indicaciones, sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y es cuanto se necesita.

Creo mas, señor escelen-tísimo; en mi *Manual*, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la Comision censoria, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatacion, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la *zulla*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1849.—Excmo. Sr.—Alejandro Olivan.—Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

#### CIRCULAR NUMERO 132.

Real orden dictando varias disposiciones para la ejecucion de la ley de prisiones.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 13 de setiembre último, me comunica la real orden que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de julio último, y comunicada á V. S. por este Ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Gefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes:

1.ª Las propuestas para la provision de las Alcaldías vacantes á que se refiere el art. 4.º de la espresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la real orden de 9 de junio de 1838.

2.ª Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor de la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las Juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el art. 5.º de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que lo desempeñen.

3.ª Los Gefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.º; procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por

regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separación de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separación tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los Alcaldes de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento.

5.<sup>a</sup> En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley se procederá inmediatamente á la formación del plano, proyectos y presupuestos de las obras absolutamente indispensables para la separación de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible el Ministerio de mi cargo.

6.<sup>a</sup> Los Gefes políticos en que radican los presidios y las casas de corrección de mujeres, harán formar y remitirán también á este Ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposición ha de ser solamente en el caso de que la mala distribución del local haga indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economía.

7.<sup>a</sup> Para la manutención de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia se observarán las reglas establecidas en la real orden circular de 31 de julio último, por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata, ha de empezar á rejir desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1851, y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.<sup>a</sup> Los presos pobres transeuntes serán socorridos con sesenta maravedís por el Ayuntamiento del pueblo en que pernecten; debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestación de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Gefe político de la provincia.

9.<sup>a</sup> y última. Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construcción de los presidios correccionales de que trata el artículo 29 de la ley.

*Y para su puntual cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín con las siguientes prevenciones.*

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos, oyendo á los Ayuntamientos, participarán á este Gobierno político en el término preciso de quince días, y bajo su responsabilidad, si hay localidad suficiente en las casas consistoriales para el establecimiento de un depósito municipal de detenidos, teniendo en cuenta el número de los que puedan reunirse en el mayor, y que aquel ha de dividirse, con separación de hombres y mujeres, en departamento para sentenciados á la pena de arresto menor, procesados criminalmente hasta su traslación á la cárcel del partido, y para presos ó reos transeuntes.

2.<sup>a</sup> Participarán en el mismo término y en la propia forma, si las casas consistoriales ú otro

edificio del Ayuntamiento son susceptibles de algunas obras para establecer en ellos el depósito municipal, cuáles sean estas, su coste aproximado y los medios de llevarlas á efecto con menos gravámen de los fondos de propios así como también si no hubiese posibilidad de mejorarlos, ó no hubiese en el pueblo ningún edificio de los mencionados.

3.<sup>a</sup> Interin se determine el establecimiento de los depósitos municipales, con vista de los antecedentes que arrojen las contestaciones á las dos prevenciones anteriores, lo serán las prisiones existentes, y en las cabezas de partido las cárceles.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes cuidarán de hacer que los Alcaldes, tanto de las cárceles como de los depósitos municipales, lleven los registros de entradas y salidas, conforme al art. 14 de la ley, inserta en la circular núm. 105 de este año, y disposición 4.<sup>a</sup> de la precedente real orden.

5.<sup>a</sup> En todas las cabezas de partido, á escepcion de esta Capital, se crea una comisión para que reconozca la cárcel de partido y me informe á la mayor brevedad acerca de su estado y de las obras que sea preciso hacer con arreglo á la ley y disposición 5.<sup>a</sup> de la real orden preinserta, procurando las condiciones de salubridad.

6.<sup>a</sup> Esta comisión se compondrá: del Alcalde, Presidente; del Juez de primera instancia; de un Párroco; de un vocal de la Junta de Sanidad, que sea médico; de otro de la de Beneficencia, y de una persona de reconocida instrucción; nombrados todos por el Alcalde, á escepcion del Juez.

*Espero del celo de los Alcaldes y demas personas á que se refiere lo anteriormente inserto, desplegarán todo su celo, contribuyendo á su puntual cumplimiento con su autoridad ó con sus luces, de que depende en gran parte la resolución pronta y acertada que se merece asunto de tanta trascendencia. Cádiz 12 de octubre de 1849. = Antonio Alegre Dolz.*

#### CIRCULAR NUMERO 133.

*Dictando reglas para la propagación del Manual de Agricultura del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.*

Recomendada muy eficazmente por el Gobierno de S. M. la propagación del *Manual de Agricultura* del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, y siendo su coste muy ínfimo, me ha parecido conveniente dirigirlo desde luego á los Ayuntamientos los que deberán remitir su importe á los Alcaldes de la cabeza del partido judicial á que correspondan y estos en el preciso término de ocho días, despues del recibo de dicha obra harán ingresar en la Depositaria de este Gobierno político las cantidades recaudadas por este concepto.

Al ejemplar del Ayuntamiento acompaña otro para el Maestro de Instrucción primaria cuyo importe será también abonado por la misma Municipalidad, descontando al dicho Profesor su coste al tiempo de verificar el pago de su asignación.

Los Profesores de Instrucción primaria remitirán nota á este Gobierno político del número de niños que se hallaren en clase superior tanto los pertenecientes á las familias acomodadas cuanto de

los pobres, teniendo entendido que estas noticias deberán hallarse en esta superioridad en el término preciso de ocho días. Cáceres 17 de octubre de 1849. = Antonio Alegre Dolz.

## CIRCULAR NUMERO 134.

Mandando se haga un depósito de *ocho mil rs.* por los licitadores al Boletín oficial, en las Depositarias de los Gobiernos políticos.

*El Excmo. señor Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:*

Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio, la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado, de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político, la consignación de *ocho mil rs.* en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicación del Boletín por todo el tiempo á que se estienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de los que*

*traten de interesarse en la referida subasta. Cáceres 19 de octubre de 1849. = Antonio Alegre Dolz.*

## Gobierno político de la provincia de Madrid.

Debiendo procederse el día 15 del próximo noviembre y hora de la una á la adjudicación en pública subasta de la impresión, publicación y remesa á los pueblos de esta provincia, del Boletín oficial de ella por tiempo de seis años á contar desde 1.º de enero de 1850 hasta 31 de diciembre de 1855, con arreglo á la real orden de 19 de diciembre de 1843, y demas que rigen en la materia, he dispuesto anunciarlo en este Periódico para que desde esta fecha puedan dirigirse á este Gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones hasta el día 14 del precitado mes de noviembre, bajo las condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaría. Madrid 8 de octubre de 1849. = De orden de S. E., Baltasar Anduaga y Espinosa, Srio.

El día 18 de noviembre próximo, se remata en pública subasta por sus dueños y en la ciudad de Plasencia; una Escribanía y Notaría de Reinos, de las ocho de primera creación en dicha ciudad; que ha regentado D. Juan Rodríguez del Castillo. El precio de la Escribanía son *diez mil rs. vn.* Los sujetos que quieran interesarse en el remate deberán concurrir el día señalado, teniendo presente que no se admitirá proposición que baje de la tasación. Cáceres 18 de octubre de 1849.

## PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de censos de mayor cuantía para cuyo remate se ha señalado día.

Pueblos.	NOMBRE DE LOS CENSATARIOS.	Núm. de los censos	Procedencia.	Rédito anual.	Capital.	DIA DEL REMATE.
Guadalupe	Francisca Dolores Guerrero.....	559	Monasterio de Guadalupe.	124»17	4150	El día 24 de noviembre inmediato de once á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta Capital y las de la M. H. villa de Madrid.
	Juan Melchor hoy Manuel Poderoso.....	560	Idem.	22»14	748	
	Francisco Sanchez Logrosan.....	566	Idem.	48»20	1620	
	Gregorio Conejo.....	569	Idem.	25	772	
	Juan Poderoso.....	571	Idem.	33	1100	
	Antonio Moreno.....	600	Idem.	90	3000	
	Sebastian Masa.....	608	Idem.	99	3500	
	Manuel Torrejon.....	625	Idem.	31»26	1060	
	Viuda de Francisco Martin.....	629	Idem.	33	1100	
	Antonio Prada.....	630	Idem.	93	3100	
	Pedro del Rio.....	642	Idem.	129	4300	
	Francisco Olmeda.....	644	Idem.	39»21	1320	
	Pedro Sanchez Carrascalejo.....	645	Idem.	40	1334	
	Viuda de Juan Ruiz de Felipe.....	647	Idem.	33	1100	
	Herederos de Juan Beltran.....	648	Idem.	33	1100	
Francisco Leza de Justo.....	659	Idem.	60	2000		
				933	31104	

Solo se admitirán proposiciones al total de los 31104. Cáceres 30 de setiembre de 1849. = José Sanjurjo.

Cáceres: 1849. — Imprenta de la Viuda de Búrgos.